

# El examen de las Cuentas Bancarias en el Procedimiento de Comprobación Limitada



Exponemos a continuación un caso real. El órgano de Gestión Tributaria de la AEAT notifica requerimiento formulado, en relación con el concepto tributario IRPF y un determinado período impositivo, en el que se toma como dato el total de abonos en cuentas del contribuyente aperturadas en entidades de crédito, que le han sido facilitados por estas últimas a la AEAT en la declaración informativa modelo 196; sustrae, en el propio requerimiento, una serie de importes en concepto de trabajo personal o actividad económica, que resultan de los propios datos autoliquidados por el contribuyente en su IRPF, entendiéndose por la Administración, de forma unilateral y sin comprobación previa, que los mismos constituyen, de forma inexorable abonos en cuentas bancarias y que están justificados, y requiere la acreditación de la diferencia resultante, que en este caso era de importe considerable.

Autor:

**Vicente Arbona Mas**

Licenciado en Económicas, Licenciado en ADE  
Técnico de Hacienda

En atención a lo requerido fueron aportados los movimientos de cargo y abono de las cuentas referenciadas en el requerimiento, acompañados de las explicaciones y documentación necesaria para justificar la discrepancia, en el sentido de justificar el origen de los distintos abonos en las cuentas y acreditar que los mismos no constituían renta gravable en el IRPF. La Oficina gestora no entendió acreditado el origen de todos los abonos y practicó liquidación provisional<sup>1</sup> por el importe de los abonos en cuentas que se estimaron no justificados.

En el requerimiento formulado, la Administración tributaria pone de manifiesto que el contribuyente debe atenerse a lo dispuesto en los arts. 105 y 106 de la LGT para probar lo que proceda a sus intereses. Y al respecto, la cuestión que se plantea es qué medios de prueba, para desvirtuar la discrepancia advertida por la Administración, distintos de la documentación aportada (movimientos de cargo y abono de las cuentas y documentación justificativa del origen de los abonos que constan en las mismas), se dispone por parte del contribuyente.

Dada la forma en que se emitió el requerimiento formulado posiblemente el contribuyente, para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, no le quedaba otra alternativa que la aportación de la totalidad de dichos movimientos de cargo y abono, junto con la documentación justificativa del origen de los mismos.

El artículo 136.3 LGT señala dentro de los límites de actuación del procedimiento de comprobación limitada lo siguiente:

“3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan

incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria”.

La interpretación de este límite posibilita la solicitud individualizada de documentación financiera al objeto de justificar operaciones determinadas, pero entendemos que no habilita para una solicitud generalizada “encubierta” de la totalidad de movimientos bancarios no relacionados con operaciones financieras “que tengan incidencia en la base o en la cuota”.

Solicitud que no fue explícitamente formulada por la Administración, pero que ha obligado, para atender el requerimiento notificado, a la aportación de la totalidad de los movimientos de cargo y abono de cuentas aperturadas en entidades de crédito, a los efectos de desvirtuar la “presunción” de renta no declarada motivada por la Administración tributaria a la vista del contenido del requerimiento efectuado. Con ello se posibilitó a la Administración tributaria el examen de una documentación que le estaba vedada por la normativa reguladora del procedimiento tributario de comprobación limitada tramitado, y que, en su caso, debía de haberse efectuado en el seno de un procedimiento inspector. Desde esta perspectiva se produce un exceso en el ámbito del procedimiento de la comprobación limitada que debería conducir a la anulación de lo actuado.

No obstante lo anterior, el Tribunal Económico Administrativo Regional en Illes Balears en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución, de fecha 22 de diciembre de 2021, de la reclamación-económico administrativa que se planteó contra la liquidación provisional notificada, indicó, como motivo de desestimación de la alegación vertida, lo siguiente:

“En el presente caso, la Oficina Gestora no solicita a terceros información de movimientos financieros, sino que solici-

---

<sup>1</sup> Por la extensión del artículo no se trata la calificación que se dio en la liquidación provisional a la renta presuntamente no declarada.

ta al reclamante que justifique documentalmente las operaciones financieras.

Por lo tanto, no se puede estimar lo alegado por el reclamante en relación a que la Oficina gestora ha examinado los movimientos bancarios, incumpliendo las facultades que otorga el artículo 136 de la LGT a los órganos de gestión.

Además, del tenor literal del artículo 136.3 de la LGT no se puede extraer como alega el reclamante que el examen por parte de los órganos de gestión tenga que estar limitado a determinados movimientos, sino que puede solicitar al obligado tributario toda justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de la obligación tributaria.

Por el contrario, y a este respecto, el TEAR de Cataluña, en su Resolución 08/04039/2015, de 12/09/2019, en su Fundamento de derecho Sexto, señala:

“El artículo 136.3 LGT señala dentro de los límites de actuación del procedimiento de comprobación limitada “3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria”. A juicio de este Tribunal la interpretación de este límite posibilita la solicitud individualizada de documentación financiera al objeto de justificar operaciones determinadas, pero no habilita para una solicitud generalizada de la totalidad de movimientos bancarios no relacionados con operaciones financieras. Desde esta perspectiva, y por último, se produce un exceso en el ámbito del procedimiento de la comprobación

limitada que conduce, asimismo, a la anulación de lo actuado.”

Y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, Sala Primera, en su Resolución de fecha 24 de enero de 2023, reclamaciones número 28-18898-2021; 28-19664-2021 (F.D. Quinto):

“Examinada la cuestión, la excepción establecida en el citado artículo 136.3 de la LGT, al referirse a la “justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota”, en la que se ampara la Oficina Gestora para efectuar el requerimiento, no permite a juicio de este Tribunal una solicitud indiscriminada o generalizada respecto de la totalidad de los movimientos bancarios de entradas a los obligados tributarios, no relacionados con operaciones financieras concretas, sino que ha de circunscribirse a la solicitud individualizada de documentación financiera con el objeto de justificar operaciones determinadas que incidan en la determinación de la base o la cuota de la correspondiente obligación tributaria.”

Adicionalmente a lo anterior, el examen de la totalidad de los movimientos de cuentas encaja, por su intensidad comprobadora, en el seno de un procedimiento de comprobación e investigación tramitado por los órganos inspectores.

Adicionalmente, nótese que el procedimiento inspector tiene fijado un plazo de duración es mucho más amplio (18 meses con carácter general, art. 150.1 LGT), frente a los seis meses de duración máxima del procedimiento de comprobación limitada, lo cual también redundaría en unas mayores garantías a efectos de aportación de pruebas para el obligado tributario. Por el contrario, el procedimiento de comprobación limitada puede sustanciarse de una forma muy rápida dado el limitado tiempo de aportar pruebas y efectuar alegaciones (con carácter general, 10 días para atender el requerimiento, y 10 días

para atender el plazo de alegaciones tras la propuesta de liquidación).

Si ello es así, y los órganos gestores, con la mecánica de funcionamiento procedimental acaecida, quedarían “facultados” para el examen ilimitado de cuentas, si bien obligando a su aportación no mediante un requerimiento directo (el cual les está vedado) sino de forma implícita dada la forma en que está construido el requerimiento

Por ello, a raíz de lo expuesto la cuestión a dilucidar es: ¿qué diferencia existe en este aspecto entre un procedimiento de comprobación limitada y un procedimiento inspector? Parece que ninguna diferencia cabe contraponer, y, si esta práctica se generalizase, nos encontraríamos con una “invasión” del procedimiento inspector por órganos gestores, y con una posible “perversión” con este proceder de las facultades otorgadas por la Ley a la Administración tributaria cuando tramita procedimientos de comprobación limitada, con un agravante cual es la brevedad de plazos en el procedimiento de com-

probación limitada para poder atender lo requerido al contribuyente.

El artículo 139.1.c) de la LGT establece, como una de las formas de terminación del procedimiento de comprobación limitada: “...c) por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada...”

Quiere ello decir que si la Administración considera que el cauce de los artículos 136 y siguientes de la LGT era insuficiente o ineficaz, dados los medios atribuidos al efecto, para efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la situación tributaria del contribuyente, debe entenderse que la solución procedente es la de hacer desembocar el procedimiento inicial en otro de mayor calado, el de inspección, donde las posibilidades de comprobación y reclamación de datos y antecedentes son cualitativamente mayores. Esta opción no se ejercitó en el caso descrito en el seno del procedimiento de comprobación limitada, finalizando este con una resolución conforme a lo previsto en el art. 139.1.a) LGT.